

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo

Radicado: 2023-00702-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail LUALCODI23@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.



OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **MARIA CLAUDIA BASTIDAS LOPEZ** en contra de **JORGE LUIS GONZALEZ DAZA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

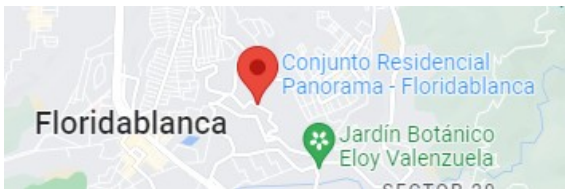
Conforme lo dictan los numerales 1), 2), 6) y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.* 11. *Los demás que exija la ley*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor relaciona como demandante en el encabezado de la demanda a CLAUDIA LUCIA LOPEZ BURGOS y en el cuerpo de la demanda a MARIA CLAUDIA BASTIDAS LOPEZ; por lo tanto, deberá indicar con precisión el nombre de la accionante y su número de identificación.

1.2.- El actor aun cuando señala como domicilio y lugar de notificaciones del pasivo el municipio de Bucaramanga, se observa que la dirección de notificaciones del mismo, avenida Bellavista # 152 - 47 urbanización Panorama I etapa PH apartamento 201 torre 5, se ubica en la municipalidad de Floridablanca, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Por tanto, debe efectuar las respectivas correcciones, indicando de manera precisa el domicilio del demandado y el municipio donde puede ser notificado, enunciando la respectiva premisa fáctica que sustente tal información.

1.3.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se "declare la RESOLUCION O DISOLUCION del contrato de corretaje, celebrado por el señor JORGE LUIS GONZALEZ DAZA, como corredor y MARIA CLAUDIA BASTIDAS LOPEZ como inversora, cuyo objeto era promover la compra y venta de un instrumento financiero y con el fin de obtener las mejores ofertas posibles dentro del mercado." pero no especifica en la pretensión relacionada las obligaciones (con el clausulado pertinente) dejadas de cumplir por la demandada.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.4.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones solicita: *"ordenar a las partes se efectúen las restituciones mutuas, esto es, que vuelvan las cosas al estado anterior al referido contrato, junto con los frutos civiles a partir del día 10 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su respectivo pago."* pero no especifica a que hace referencia con el término de restituciones mutuas, ni detalla el valor exacto de los frutos civiles a los que hace referencia; por lo tanto, deberá precisar con claridad la totalidad de las restituciones mutuas peticionadas y determinar el valor exacto de los frutos civiles pretendidos.

1.5.- El actor debe hechos determinar unos hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, relacionando específicamente las obligaciones cumplidas e incumplidas por las partes contractuales dentro del negocio jurídico que se peticiona resolver.

1.6.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.7.- El actor enuncia una dirección de notificaciones del pasivo que aduce pertenece al municipio de Bucaramanga, pero la nomenclatura referida, a saber, AV BELLAVISTA # 152 - 47 URB PANORAMA I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 201 TORRE 5- , se encuentra ubicada dentro de la municipalidad de Floridablanca, por tanto, debe aclarar la señalada inconsistencia, enunciando el municipio exacto de ubicación de la misma, acorde con el pertinente mapa o división política en que se ubica.

1.8.- Teniendo en cuenta que el actor solicita (pretensión segunda) un pago indemnizatorio, deberá estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."*. Es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y acorde con las pretensiones deprecadas, puesto que solo da unas cifras de dinero (\$30.000.000 por concepto de frutos civiles) sin determinar con precisión la razón de tal tasación, ni indicando la forma en que se calcularon tales valores.

2.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, teniendo en cuenta que solicita medias cautelares, NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor no allega evidencia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo de la demanda tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, portador de la T.P. No. 149852 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad61115ff22cfedf519ab2769b5584f45cd2149120fe014e734a16d588e9fb6**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>